

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 008 DE 2024 SENADO

“POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE
ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY
84 DE 1989 - LEY ÁNGEL”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

1

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es fortalecer la lucha contra el maltrato animal, mediante acciones que garanticen la prevención, investigación y sanción de la violencia contra los animales en los procesos penales y policivos. Así mismo, se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989 con el fin de incluir nuevas formas de protección y garantizar la ejecución de acciones integrales de sensibilización ciudadana, prevención y atención efectiva del maltrato animal.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese un numeral al artículo 43° de Ley 599 de 2000, así:

12. La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales a cualquier título

ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo a la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 50A. LA PROHIBICIÓN DE ADQUISICIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES. Queda prohibido al penado por la comisión de delitos contra los animales, la adquisición, tenencia, cuidado o refugio de animales de cualquier especie. Esta prohibición se aplicará a través de cualquier medio de adquisición como compra, donación, permuta, adopción, sentencia judicial, u otro. Además, incluye la prohibición de recibir animales por prescripción, sucesión testamentaria u otros cambios de estado legal.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese un inciso al artículo 51° de la Ley 599 de 2000, así:

La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales aplicará por el doble del tiempo de la pena impuesta.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese un inciso final al artículo 52 de la Ley 599 de 2000, así:

Será pena accesoria la imposición de obligación concreta de dar a fundaciones de protección animal legalmente constituidas, consistente en entregar sumas de dinero o bienes en especie para el cuidado y bienestar de los animales o enriquecimiento ambiental del lugar en el que se encuentran albergados. Cuando la obligación de dar se acompañe con la pena de multa, aquella no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del valor máximo establecido como multa en el respectivo tipo penal.

2

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 339A. MUERTE AL ANIMAL. *El que, por cualquier medio o procedimiento, cause la muerte a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinticuatro (24) a cincuenta y seis (56) meses, e inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el primer inciso del artículo 339B en la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. *Las penas contempladas en el artículo 339A y 339C se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

ARTÍCULO 8°. Inclúyase el artículo 339C en la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 339C. LESIONES QUE MENOSCABEN GRAVEMENTE LA SALUD O LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ANIMAL. *El que, por cualquier medio o procedimiento, cause lesiones que menoscaben gravemente la salud o la integridad física de un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinte (20) a cuarenta y dos (42) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

ARTÍCULO 9°. Sustitúyase el artículo 14 de la Ley 84 de 1989, por el siguiente:

ARTÍCULO 14. REDUCCIÓN DE LA MULTA. *Si la persona sancionada acepta la conducta de maltrato animal, una vez impuesta la multa en el fallo de primera instancia y sin necesidad de otra actuación administrativa, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo de primera instancia, siempre y cuando asista obligatoriamente, dentro de este término, al Curso de Sensibilización Contra el Maltrato Animal que impartirá la alcaldía municipal o distrital y que tendrá como fin fomentar conductas de respeto y protección hacia los animales e informar de las consecuencias penales y sancionatorias por realizar actos de maltrato animal.*

PARÁGRAFO 1°: *Las administraciones municipales y distritales adoptarán las medidas necesarias para impartir el curso de sensibilización al que hace referencia la presente ley, el cual deberá cumplir con los lineamientos que para tal fin expidan las entidades que conforman el SINAPYBA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.*

PARÁGRAFO 2°: *No habrá reducción de la multa si la persona es reincidente en la conducta de maltrato animal.*

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 46. COMPETENCIA. *Corresponde en primera instancia a los inspectores de policía, o a quien haga sus veces, y en segunda a los alcaldes municipales o distritales o sus delegados, conocer y adelantar el proceso sancionatorio por hechos constitutivos de maltrato leve.*

3

Para el cumplimiento de los fines del Estado y del objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), los Departamentos, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales con competencias en protección y bienestar animal, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de los que trata el artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

PARÁGRAFO. *Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.*

ARTÍCULO 11°. Modifíquese el artículo 46A de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

4

ARTÍCULO 46A. APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA. *Es el procedimiento policivo mediante el cual un animal es retirado de manera transitoria de la tenencia del presunto maltratador porque se tiene conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyen maltrato o que vulneran su integridad física o emocional. Este procedimiento puede ser adelantado por la Policía Nacional, los inspectores de policía, los alcaldes municipales o distritales o sus delegados. Para este procedimiento no es necesario que medie orden judicial o administrativa previa. Toda queja deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.*

PARÁGRAFO 1°. *Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que les corresponden a los entes territoriales.*

En caso de que el propietario, cuidador o tenedor del animal no cancele las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.

PARÁGRAFO 2°. *Como medida para evitar la revictimización de los animales aprehendidos y proteger sus derechos, el inspector de policía podrá abstenerse legítimamente de entregarlos a sus*

propietarios, tenedores o cuidadores, o a quienes sean los presuntos responsables de la comisión de las conductas de maltrato, hasta tanto no haya decisión en firme en el proceso verbal de maltrato animal y sin perjuicio de las sanciones de tipo penal que procedan por la comisión de aquellas.

ARTÍCULO 12°. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. *Se tramitará mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas que pueden ser constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:*

1. *Iniciación de la Acción. El inicio del se puede adelantar de oficio o a petición por parte de la ciudadanía.*
2. *Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes que tenga conocimiento de hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal específico el cual se está investigando.*
3. *Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*
 - a) *Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal,*
 - b) *Pruebas. Si el presunto infractor o peticionario solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía de Policía;*
 - c) *Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que da lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la situación jurídica del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión.

4. Recursos. *Contra la decisión proferida por el Inspector de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*
5. *Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.*

PARÁGRAFO 1°. *Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.*

PARÁGRAFO 2°. *El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.*

ARTÍCULO 13°. *Sustitúyase el artículo 48 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 48. PRINCIPIOS DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. *Son principios del procedimiento: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.*

ARTÍCULO 14°. *Sustitúyase el artículo 49 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 49. MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:*

1. Los documentos.
2. El testimonio.
3. La entrevista.
4. La inspección.
5. El peritaje.

Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 15°. Sustitúyase el artículo 50 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 50. FACTOR DE COMPETENCIA. *La competencia del Inspector de Policía para conocer sobre los comportamientos que estén relacionados con el maltrato animal, se determina por el lugar donde suceden los hechos.*

ARTÍCULO 16°. Sustitúyase el artículo 51 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 51. DEL DECOMISO. *Es la privación definitiva de la tenencia o propiedad de un animal que haya sido víctima de maltrato y que la autoridad competente considera no viable su devolución.*

PARÁGRAFO. *El Inspector de Policía dejará a disposición del Centro de Bienestar del Municipio el animal o animales que haya decomisado por hechos constitutivos de maltrato animal.*

ARTÍCULO 17°. Sustitúyase el artículo 52 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. TERCERO INTERVINIENTE. *Dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal, la sociedad civil que sea reconocida como activista de protección a hacia los animales, las Juntas Defensoras de Animales o las entidades sin ánimo de lucro que demuestren la defensa de hacia los animales, podrán solicitar ante el Inspector de Policía hacer parte dentro del proceso con el fin de coadyuvar en dicho proceso y podrán ejercer todas las actuaciones procesales que tengan como fin de salvaguardar la vida e integridad del animal.*

PARÁGRAFO. *El Inspector de Policía deberá realizar un análisis de la solicitud con el fin de verificar la pertinencia de la participación del tercero interviniente dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal.*

7

ARTÍCULO 18°. Sustitúyase el artículo 53 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así

ARTÍCULO 53. GASTOS Y EXPENSAS. *En casos donde los animales aprehendidos preventivamente o sujetos a decomiso, generen gastos como alimentación, servicios veterinarios y otros, el declarado responsable del maltrato estará obligado a reembolsar dichos costos a la administración municipal. Esta obligación será formalizada en la decisión final dictada por autoridad competente.*

ARTÍCULO 19°. Sustitúyase el artículo 54 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 54. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. *La acción de policía en el proceso verbal de maltrato animal caduca en un año contado a partir de la ocurrencia del hecho que tipifique un comportamiento de maltrato y actos de crueldad para con los animales o del momento en que el afectado tuvo conocimiento de él. Las sanciones impuestas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de policía en el proceso verbal de maltrato animal.*

ARTÍCULO 20°. Sustitúyase el artículo 55 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. FALTA DISCIPLINARIA DE LA AUTORIDAD DE POLICÍA. *La autoridad de Policía que incumpla los términos señalados en este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las sanciones, incurrirá en falta disciplinaria grave.*

ARTÍCULO 21°. Sustitúyase el artículo 56 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así

ARTÍCULO 56. *Las sanciones impuestas no eximen de la responsabilidad policiva señaladas en el título 13 de la ley 1801 de 2016, civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.*

ARTÍCULO 22°. Sustitúyase el artículo 57 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así

ARTÍCULO 57. *En los asuntos procedimentales no previstos en este capítulo, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, La Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso.*

ARTÍCULO 23°. Adiciónese un numeral al artículo 163° de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Para socorrer a un animal cuando se tenga certeza de la realización de conductas constitutivas de maltrato, que pongan en riesgo inminente la vida o integridad del animal.

ARTÍCULO 24°. ANIMALES SILVESTRES. La imposición de las medidas correctivas contenidas en el artículo 101° de la Ley 1801 de 2016 por comportamientos que afecten a animales de especies silvestres no excluye la imposición de otras sanciones o medidas correctivas por maltrato animal como las contenidas en la presente ley, en la Ley 1774 de 2016 y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 25°. RUTA DE ATENCIÓN AL MALTRATO ANIMAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, con participación de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, y demás entidades con competencia sobre asuntos de protección y bienestar animal, expedirán la Ruta de Atención al Maltrato Animal como un instrumento para formalizar la actuación institucional coordinada en los niveles nacional, departamental y municipal o distrital para la atención de casos de maltrato animal, de acuerdo a las competencias de cada entidad.

La Ruta de Atención al Maltrato Animal deberá incluir, como mínimo, la adopción de un canal específico para la recepción de quejas o denuncias por maltrato animal, las medidas necesarias para atender los casos reportados, y los protocolos de actuación urgente que correspondan a cada actor institucional, con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de los animales presuntamente maltratados.

PARÁGRAFO 1°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de los lineamientos mencionados en el presente artículo, los entes territoriales adoptarán, mediante acto administrativo, la Ruta de Atención al Maltrato Animal de acuerdo a las características específicas de cada territorio. Estos protocolos deberán ser actualizados cada dos (2) años.

PARÁGRAFO 2°. Las Administraciones municipales y distritales, las Inspecciones de Policía, los Corregidores, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a través del Grupo Especial para la Lucha contra el Maltrato Animal (GELMA), deberán reportar anualmente a la entidad encargada de coordinar el SINAPYBA los indicadores de su gestión frente a los

asuntos de maltrato animal, según su competencia. El SINAPYBA consolidará la información y evaluará la eficacia de la Ruta de Atención al Maltrato Animal, para hacer los ajustes que correspondan.

ARTÍCULO 26°. CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. El Ministerio del Interior, con apoyo de las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales, realizará anualmente programas de capacitación y sensibilización dirigidos a los inspectores de policía en todo el territorio nacional, para instruirlos sobre las disposiciones de la presente ley y resaltar la importancia de atender de manera diligente y compasiva los casos de maltrato animal.

Asimismo, tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación deberán capacitar y sensibilizar a sus funcionarios, según sus respectivas competencias, para asegurar una atención oportuna y con un enfoque de bienestar animal los delitos que atenten contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.

10

ARTÍCULO 27°. ESTUDIOS FORENSES. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en coordinación con el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, deberá expedir protocolos o guías técnicas para la realización de los estudios forenses que sean necesarios en la investigación de delitos relacionados con maltrato animal.

Estos protocolos o guías técnicas serán de obligatorio cumplimiento por parte de los profesionales en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia que actúen como peritos en los procesos judiciales correspondientes, garantizando así la uniformidad y la rigurosidad científica en la recolección y el análisis de pruebas.

PARÁGRAFO: La elaboración y expedición de dichos protocolos deberá contar con la participación activa y voluntaria de las Asociaciones y Sociedades Gremiales, Científicas y Profesionales de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y Zootecnia.

ARTÍCULO 28°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el título IX “*Disposiciones generales*” y el artículo 58 de la Ley 84 de 1989.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 008 DE 2024 SENADO “POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL”, COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ACTA N° 11.

PONENTE:



ARIEL ÁVILA

H. Senador de la República


11

Presidente,



S. ARIEL ÁVILA

Secretaria General,



YURY LINETH SIERRA TORRES